

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	MARÍA IRMA GARCÍA DE DUQUE
DEMANDADO:	JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARÍN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00127 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora MARÍA IRMA GARCÍA DE DUQUE, a través de apoderado judicial en contra del señor JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARÍN, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020).
2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio, pues en el hecho tercero se indica que entre otras cosas se requiere de la designación de apoyos transitorios para interponer acción de tutela en su nombre para garantizar los derechos que se le llegaren a vulnerar, lo cual indica una indeterminación de los derechos que se pretende proteger.
3. Expresar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque si bien en la pretensión primera intenta relacionar dichos actos, termina exhibiendo una indeterminación, al señalar inclusive actos futuros e inciertos, lo cual concreta expresamente en la pretensión tercera.
4. Indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de

veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

5. Atendiendo a que el gobierno nacional, no ha emitido los lineamientos y protocolos para la valoración de apoyos, para el caso concreto se hace necesario que el médico tratante –Neurólogo- señale que JAIRO DE JESÚS DUQUE GUARIN se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, y/o certificar si es necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse.
6. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandada y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez